

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**



**PROTOCOLO PARA LA INTERVENCION Y
PREVENCION DE MALTRATO A MENORES,
MALTRATO INSTITUCIONAL, NEGLIGENCIA
Y NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL POR
LA POLICIA DE PUERTO RICO**

FEBRERO 2006

INTRODUCCION

La Policía de Puerto Rico y cada uno y una de sus miembros reitera su compromiso con la promoción y desarrollo de una respuesta de atención y prevención integral multisectorial ante el problema de maltrato de menores. Así también reconocen que la familia es la institución básica de la sociedad y que es responsabilidad compartida procurar y garantizar, el bienestar y la protección integral de los menores.

La Policía de Puerto Rico está consciente que los niños y las niñas, los adolescentes y las adolescentes que no son protegidos de la violencia en el hogar y su entorno, sufren daños de diferente magnitud en su desarrollo físico y psicológico, emocional y espiritual. También reconoce que exponerlos a la violencia doméstica y la del entorno donde se críen, aprende a tolerar y aceptar la violencia como una manera apropiada y legítima de relacionarse cotidianamente y de resolver los conflictos que enfrentan. Así es como la violencia en la vida familiar y la comunidad se ha transmitido de generación en generación.

La Policía de Puerto Rico atiende el maltrato de menores desde una perspectiva centrada en el bienestar y la protección integral de la niñez. Asume la corresponsabilidad social mediante la concertación de esfuerzos multisectoriales encaminados a prevenir, atender y erradicar el maltrato a menores y la violencia familiar.



- I. **TITULO:** Protocolo para la Intervención y Prevención de Maltrato a Menores, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia Institucional por la Policía de Puerto Rico.
- II. **PROPOSITO:** El propósito de este Protocolo es establecer y delinear los procedimientos, deberes y responsabilidades en las investigaciones, atención y prevención de casos de maltratos a menores, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional por la Policía de Puerto Rico. Será obligación del personal seguir el procedimiento establecido en este Protocolo.
- En aquellos casos donde el maltrato o negligencia institucional ocurra en instituciones para menores transgresores se debe seguir los procedimientos establecidos en la Orden Especial 2002-2 (Rev. 1).
- III **BASE LEGAL:**
- A. Este protocolo se emite al amparo de las siguientes leyes:
1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
 2. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.
 3. Ley Núm. 177 de 1 agosto de 2003, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez".
 4. Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 31 de diciembre de 1986 y la enmienda a estas, efectuadas por la

Asamblea Legislativa y la Ley Federal de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, 42 USC 5601 Et. Seg.

5. Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.
6. Ordenes Generales, Especiales y Reglamentos dispuestos para estos propósitos.
7. O.E. 2002-2 (Rev. 1) "Normas y Procedimientos para la Investigación Criminal de Quejas sobre Maltrato a Menores en Instituciones para Transgresores".

IV. **DEFINICIONES**

Las siguientes definiciones no deberán considerarse descripciones técnicas, más bien tienen la intención de aportar a describir o caracterizar de manera genérica los términos:

1. "Adulto" – persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
2. "Agente de la Policía" – significa, miembro de la Policía nombrado como tal, luego de aprobado el adiestramiento básico y que aún no haya sido ascendido al rango de Sargento y en lo sucesivo agente interventor.
3. "Agente Especializado" – perteneciente a la División de Delitos Sexuales y maltrato de menores Art. 3.5 adscrita al Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales.

4. “Cohabitar” – significa sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
5. “Corresponsabilidad” – se refiere al conjunto de visiones y obligaciones compartidas entre todos los sectores sociales para contribuir al bienestar y la protección integral de la niñez. Entre los sectores sociales responsables de la atención y prevención del problema de maltrato de menores se incluye a los padres, madres, tutores, encargados y adultos de las familias, así como las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y entidades privadas, y las agencias del Estado. Tomando en cuenta las obligaciones particulares y recíprocas que las familias, la sociedad y el Estado comparten, estos sectores deben vincularse para coordinar y llevar a cabo acciones con finalidad común de contribuir al desarrollo, bienestar y protección integral de la niñez. Para el logro de la corresponsabilidad, se requieren esfuerzos de concertación multisectorial y multidisciplinarios de parte de las agencias del Estado y de las organizaciones no gubernamentales, tanto en aspectos de atención como de prevención en lo relacionado al maltrato de menores. El principio de la corresponsabilidad delimita y promueve un enfoque equitativo, equilibrado y realista de las responsabilidades del Estado, la sociedad y las familias con

respecto al asunto que nos concierne. En resumen: significa la obligación recíproca del conjunto Interagencial e Interagencial. Les atañe vincularse a todos por igual, es asunto de todos. Es la responsabilidad compartida de forma simultánea donde tienen y deben responder de forma sistemática y coordinada para la lograr un fin común. No hay uno más responsable que otro, el grado de responsabilidad es el mismo para todos, no puede delegar su responsabilidad en otros, ni posponer la misma.

6. “Custodia” - significa, además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un Tribunal competente.
7. “Custodia de Emergencia” - significa aquella que se ejerce por otra persona que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.
8. “Custodia Física” - significa tener bajo su cuidado y amparo a un menor sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.
9. “Custodia Provisional” - significa aquella que otorga un Juez en una acción de privación de custodia o al ser expedida una

orden de protección contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.

10. “Emergencia” – significa cualquier situación en que se encuentre el menor y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud, e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia
11. “Equipo Interagencial” – significa el grupo de trabajo que se organiza para laborar en un proyecto idea o caso en particular perteneciente a diferentes agencias.
12. “Equipo Intragencial” – significa el grupo de trabajo que se organiza para laborar en un proyecto idea o caso en particular perteneciente a la misma agencia.
13. “Explotación Laboral de Menores” – significa el requerir de un menor llevar a cabo trabajo remunerados en beneficio de un adulto. Los cuales no son adecuados para su nivel de desarrollo físico y motor y todo aquello que así estipule la Ley # 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada y conocida como Ley Para Reglamentar el Empleo de Menores en Puerto Rico.
14. “Grave Daño Emocional” – significa y surge cuando como resultado de la violencia doméstica haya evidencia de que la

persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, aislamiento y autoestima debilitada u otra conducta similar cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

15. “Maltrato” – significa toda acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre u otra persona del (de la) menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor o una menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o cualquier persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e

integridad física mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o cualquier persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los (las) menores según definido en la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.

16. “Maltrato Institucional” - significa cualquier acto u omisión en el que incurre un operador de un hogar de crianza, o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional incluyendo el abuso sexual y la negligencia; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta

obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

17. “Mejor Interés del Menor” -- significa el balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualesquiera otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del/a menor.
18. “Menor” – persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiendo cumplido la misma sea llamado a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad.
19. “Negligencia”- significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación, seguridad o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

20. “Negligencia Institucional” – significa la negligencia en que incurre o sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
21. “Orden de Protección” – significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un Tribunal, en el cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstengan de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato o negligencia.
22. “Persona Responsable del Menor” – significa el custodio, los/las empleados/as y funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento detención a menores durante un periodo de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.

23. "Pornografía Infantil" - significa cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevado a cabo por personas menores de dieciocho (18) años (Refiérase a los artículos 147 al 163 de la sección, segunda del código penal). De acuerdo a la Ley de Prevención de la Pornografía 1996 (CCPA) 18 U.S.C. 2256, es la posesión de libros, revistas, publicaciones, periódicos, cintas de videos, películas y otro material que contenga:

- a. Escenas de menores en conducta sexual explícitas.
- b. Exponga de forma lasciva los genitales y áreas púbicas de estos.
- c. Haya sido enviado por correo o cualquier medio interestatal o extranjero incluyendo computadoras.

24. "Riesgo Inminente" - significa toda situación que represente un peligro para la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.

25. "Riesgo o muerte" - significa acto que coloque a un menor en una condición que pueda causar la muerte.

26. "Urgencia" - es una situación de maltrato en que, para fines del Departamento de la Familia, la intervención se hace en un período no mayor de 48 horas, ya que existen condiciones que protegen al menor mientras se hace la misma.
27. "Víctima o Sobreviviente" – cualquier persona que sea objeto de un acto constitutivo de violencia doméstica, agresión sexual y maltrato a menores.
28. "Violación a la Fuerza" – si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de la fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
29. "Violencia Doméstica" – significa un patrón de conducta constante de empleo de fuerza o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, una persona quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o la persona de otro (a) o para causarle grave daño emocional.

V. INDICADORES DE MALTRATO

Existen unos indicadores para poder identificar situaciones de maltrato o negligencia, los cuales se presenta a continuación:

A. INDICADORES DE MATRATO Y NEGLIGENCIA

1. DAÑOS FISICOS

- Muerte
- Muerte Próxima (Al borde de la muerte)
- Daño Cerebral / Fractura de Cráneo
- Hemorragia (Daño a membranas que protegen el cerebro)
- Hematoma Cerebral
- Fractura
- Dislocación o Torceduras
- Lesiones Internas
- Envenenamiento Intencional
- Quemaduras
- Cortaduras Severas / Laceraciones / Magulladuras / Moretones
- Marca de pellizcos, correazos o mordidas
- Heridas producidas por Objetos Cortantes
- Heridas producidas por Armas de Fuego
- Otros Daños Físicos o Lesiones Severas

2. NEGLIGENCIA

- Muerte
- Negligencia en proveerle Alimentos
- Negligencia en proveerle Vivienda Adecuada
- Menor da muestra que no prospera en su Desarrollo Físico
- Falta de Supervisión



- Negligencia para ofrecerle Oportunidad de Educación
- Negligencia Emocional (Indiferencia, frialdad en el trato con el menor)
- Abandono

3. NEGLIGENCIA MEDICA

- Muerte
- Negligencia en proveerle cuidado de salud

4. ABUSO SEXUAL

- Muerte
- Incesto
- Explotación Sexual
- Violación / Sodomía
- Exposiciones Deshonestas
- Actos Lascivos
- Conducta Obscena
- Violencia Doméstica

5. MALTRATO EMOCIONAL

- Muerte
- Insultos, Vejaciones, Humillaciones
- Explotación (Trabajos Excesivos para su Edad)
- Menor es Amarrado, Encadenados, Encerrado o Confinado a un Área

6. OTRO TIPO DE MALTRATO

- Síndrome Retirada (Drogas /alcohol/drogas o sustancias controladas)
- Shaken Baby Syndrome (SBS) "bebé sacudido"



- Munchausen Syndrome by Proxy (menores que no son expuestos al contacto físico, como por ejemplo, menores dejados solos en sus cunas)

De estas situaciones presentadas ocurrir en albergues, instituciones, escuelas u hogares de crianzas constituyen maltrato o negligencia institucional, por lo cual es responsabilidad de cada agencia u organización intervenir de forma inmediata y referir al Departamento de la Familia.

VI. PASOS A SEGUIR PARA REPORTAR SITUACIONES DE MALTRATO /
MALTRATO INSTITUCIONAL, NEGLIGENCIA O NEGLIGENCIA
INSTITUCIONAL

La Ley 177 de 1ro de agosto de 2003, establece, en su artículo 21, que los profesionales o funcionarios públicos obligados a informar “informarán inmediatamente tal hecho a través de la Línea Directa, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento. Asimismo, establece que el Departamento operará un sistema de comunicaciones, libre de tarifas, a través de del cual todas las personas podrán informar las situaciones de maltrato.

De forma preferente, se utilizará el mencionado sistema de comunicaciones para referir situaciones de maltrato o negligencia. A través de este sistema se transmite la información del referido vía Internet al Centro de Intervención que corresponde la investigación. Esta alternativa está disponible 24 horas al día, todos los días del año, garantizando la más rápida respuesta. De no lograr comunicación a través de la Línea, podrán comunicarse en horario laborable a nuestras oficinas locales y regionales, preferiblemente a la que corresponda la dirección de verificación del referido. Los profesionales obligados a informar deben enviar por escrito el referido o vía facsímile.

- Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional (Departamento de la Familia)
Tel. (787)749-1333 / 1(800)981-8333 o 9-1-1
- Registro Central de Casos de Protección (Para enviar referido escrito)
Dirección Postal: Apartado 4090 San Juan PR 00919-4090
Fax: (787)625-4551
- Oficinas Locales y Regionales: Ver Directorio
- Policía de Puerto Rico
Tel. 9-1-1

VII. NORMAS:

La Policía de Puerto Rico deberá cumplir con las obligaciones establecidas estatutariamente en el Inciso (e) del Artículo 6 de la Ley 177 de 1 de Agosto de 2003, a saber:

1. Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional;
2. Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad de estos se encuentra en riesgo y así lo solicite;
3. Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la protección de los menores;
4. Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional;



5. Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de esta Ley.

VIII. DEBERES DEL(LA) AGENTE QUE RECIBE LA QUERRELLA:

Usted no está solo. Usted es parte de un equipo intra e interagencial. Todos terminan cuando culmine el/los caso(s). Todos serán responsables del caso durante el proceso de intervención, en los casos de maltrato a menores en sus diferentes manifestaciones, como lo es:

- Agresión sexual
- Abuso físico
- Maltrato Emocional
- Negligencia
- Negligencia institucional
- Maltrato institucional
- Explotación
- Pornografía

I. Cuando el menor llega a una dependencia de la Policía solo:

1. Retén

- a. Le brindará seguridad y protección de inmediato.
- b. De inmediato contactará al supervisor o supervisora para que asigne un agente interventor.

2. Agente Interventor(a)

- a. Tomará datos básicos: nombre, edad, dirección, padres, tutores, etc.



- b. Llamará a la Línea de Emergencia Social (787) 749-1333.
 - c. Llamará al Director(a) o la Persona a cargo de la División de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Artículo 3.5 de Violencia Doméstica de la Policía de Puerto Rico del área correspondiente.
 - d. Llamará a algún recurso voluntario de la comunidad u organización no gubernamental para que brinde ayuda al menor de ser necesario (Ver Directorio).
3. Agente Especializado(a) de la División de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 "Agresión Sexual Conyugal" de la Ley 54

A. EN CASO DE AGRESION SEXUAL

I. Procedimiento Investigativo

El procedimiento investigativo en caso de agresión sexual, depende de las circunstancias y particularidades de cada suceso como por ejemplo: el estado físico y emocional del sobreviviente, tiempo transcurrido desde la agresión sexual, si se conoce o no el agresor(a), si está detenido. Por ende, el orden de las gestiones o pasos pueden variar en cada caso.

- 1. Entrevistará al agente o trabajador(a) social que refirió la querella.
- 2. Facilitará el examen médico a la víctima y recolección de evidencia médico-legal, si aún no se

ha hecho y el caso lo amerita. Siga el siguiente procedimiento.

- a. Oriente a la víctima de violación a que acuda a una sala de emergencia, si no han transcurrido las 72 horas luego de haber ocurrido la violación.
- b. Oriente a la víctima de violación, sus padres o tutor legal, que no se duche o cambie de ropa. Si ya se cambió, que deposite la ropa en una bolsa de papel y llévela al hospital y/o entréguela al agente especializado.
- c. Provea transportación a la víctima hasta el centro de servicios médicos, con un familiar, si ésta no dispone de transportación.
- d. Cite a la víctima para la División de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Artículo 5 de Violencia Doméstica.
- e. Ofrezca protección y orientación sobre seguridad en caso de que el agresor (a) tenga acceso a la víctima o lo haya amenazado.
- f. Haga los arreglos para transportar a la víctima a un lugar seguro y comuníquese con el (la) Directora de la División de Delitos Sexuales,



Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica. para que determine la acción a seguir.

3. Entrevista a la víctima:

- La entrevista a la víctima debe considerarse como el paso más importante en la investigación de delitos sexuales, maltrato a menores y violencia doméstica.
- Propicie un ambiente de confianza y empatía durante la entrevista, para que la víctima pueda liberarse de cualquier renuncia a discutir ciertos aspectos del delito, debido a sentimientos de temor, vergüenza y humillación (No tenga prisa, concédale tiempo, respete su silencio, Si el menor víctima entra en crisis busque o provea ayuda de inmediato).
- Establezca el método utilizado por el agresor para acercarse a la víctima y el medio utilizado para ejercer control sobre esta.
- Estimule que la víctima repita todo lo que el delincuente dijo: manera, tono y actitud en que lo dijo.



- Pídale que describa al(la) agresor(a); en unión a sus características físicas, pueden ser claves para identificarlos y tal vez relacionarlo con otros casos.
- Entreviste a los niños(as) solos(as).
- Observe en qué persona habla el o la menor, primera o segunda persona. Ej. El, ella, fulano, fulana ó papi, mami, abuela, tía me dijo . . .
- Recopile y utilice la información como lo dice la víctima. Si dijo pipí, no escriba o diga pene.
- No asuma el rol de mediador entre la víctima y el presunto agresor (a).
- No juzgue los hechos ni asuma posiciones, mantenga la objetividad.
- Evite el uso de pronombres, ya que pueden resultar confusos para el o la menor (Ej. el, ella, ellos).
- Evite preguntas que sugieran culpa (Ej. ¿Te metiste el pipí en la boca?).
- Hacer preguntas que estimulen el recuerdo, para ayudar al menor a rescatar de su registro de memoria datos o eventos significativos (Ej. ¿Fue



antes o después de su cumpleaños?, ¿Fue de noche o de día?).

4. Visite el lugar de los hechos para recopilar evidencia, tomar fotografías y preparar croquis de la escena, lo antes posible.

- Fotografe la evidencia antes de ser levantada.
- Levante como evidencia toda ropa, sábanas y otros artículos que pueden contener manchas de fluidos como sangre, semen, saliva y cualquier pertenencia del(a) agresor(a) dejada en la escena que pueda relacionarlo con los hechos.
- En los casos donde la agresión sexual ocurre en un vehículo, notifique a la Unidad de Análisis de Vehículos y Evidencia del Instituto de Ciencias Forenses, para que estos levanten cualquier huella o evidencia serológica que puede recuperarse.
- Fotografe la víctima si ésta presenta golpes o heridas de cualquier índole, con repetición al tercer día (Ver Protocolo de Fotografía Digital).

5. Recopile datos sobre la identificación del o de la agresor(a) para facilitar su arresto, consiga una foto.



- Si el agresor es un desconocido, se debe realizar un boceto (ver los procedimientos internos de la agencia, para la creación del mismo).
6. Localice y entreviste posibles testigos.
 7. Consulte con la fiscalía especializada en cualquier etapa de la investigación cuando tenga o haya llevado a cabo la investigación o en cualquier momento que lo estime pertinente, pero consulte siempre.
 8. Recoja evidencia médico-legal en el hospital relacionado con la querella bajo investigación.
 - No recogerá “kit” que no le corresponde o que no tiene querella para preservar la cadena de evidencia.
 9. Someta toda evidencia al Instituto de Ciencias Forenses.
 10. Cite o arreste al o la sospechoso(a) o acusado(a) dependiendo de las circunstancias del caso y proteja los derechos constitucionales del sospechoso o acusado.
 11. Realice una rueda de confrontación (line-up) si es pertinente. (Referirse a Orden General Num. 82-2 (Rev.1) “ NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR RUEDAS DE CONFRONTACION”).

- En persona
- Por fotografías
- De voz

12. Consulte el caso con la Fiscal Especializada.

- Cite a la víctima y testigos. Lleve toda la evidencia a la Fiscalía Especializada.
- Realice todas las gestiones adicionales que la fiscalía estime pertinente para lograr la convicción en los tribunales.

13. Confisque cualquier vehículo utilizado en la comisión de un delito, siguiendo las normas establecidas.

14. Redacte los informes estadísticos correspondientes.

15. Someta el caso ante el tribunal y comparecerá al proceso judicial.

II. Intervención de las y los agentes cuando el menor objeto de maltrato llega acompañado de un adulto.

1. El o la agente interventor(a) del Distrito y/o Precinto realizará la investigación preliminar.
2. El o la agente evaluará la condición física y emocional con la cual llega el menor y procederá a entrevistar al mismo y a su acompañante, por separado.



3. De ser necesario que el menor reciba asistencia médica, se llevará a recibir la misma inmediatamente.
4. Notificará al(la) agente especializado(a) de la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica, para que continúe con el proceso investigativo y consultar al fiscal de la Unidad Especializada.
5. Informará la situación al personal de Emergencias Sociales, para que estos asuman jurisdicción en el caso.
6. Asistir, colaborar y proveer seguridad al personal del Departamento.

III. Intervención de las y los agentes cuando el referido es por teléfono y el que maltrata es el padre/madre o tutor legal.

1. El o la agente interventor(a) del Distrito y/o Precinto se personará al lugar donde se originó la llamada para investigar el maltrato.
2. El o la agente evaluará la condición física y emocional del menor y procederá a entrevistar al testigo y a sus acompañantes, por separado.
3. De ser necesario que el menor reciba asistencia médica, se llevará a recibir la misma inmediatamente.



4. Notificará al (la) agente especializado(a) de la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica, para que continúe con el proceso investigativo y consultar al fiscal de la Unidad Especializada.
5. Informará la situación al personal de Emergencias Sociales, para que estos asuman jurisdicción en el caso.
6. Asistir, colaborar y proveer seguridad al personal del Departamento.

IV. Intervención del o la agente cuando el referido es por teléfono y el que maltrata no es el padre/madre o tutor legal.

1. El o la agente interventor del Distrito y/o Precinto realizará la investigación preliminar.
2. Localice y contacte los padres o tutores del referido menor, de inmediato.
3. El o la agente evaluará la condición del menor y procederá a entrevistar a los mismos testigos, y al adulto que cometió el maltrato por separado.
4. De ser necesario que el menor reciba asistencia médica, procederá a llevarlo a recibir la misma inmediatamente.



5. Notificará a el (la) agente especializado(a) de la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica para que continúe con el proceso investigativo y consultar al fiscal de la Unidad Especializada.
6. Informará la situación al personal de Emergencias Sociales, para que estos asuman jurisdicción en el caso.
7. Asistir, colaborar y proveer seguridad al personal del Departamento.

V. Intervención del o la agente cuando la situación de maltrato referida es de un menor hacia otro menor

1. El o la agente interventor(a) del Distrito y/o Precinto procederá a investigar la querella.
2. Entreviste las partes y los posibles testigos, luego solicitará número de querella y prepare el informe correspondiente.
3. Localice y notifique a los padres o familiares de los o las menores y se cite para la División de Asuntos Juveniles para el procedimiento de quejas, querellas y acción correspondiente.



4. El o la agente de la División de Asuntos Juveniles se encargará de consultar el caso con el Procurador de menores.
5. Asistir, colaborar y proveer seguridad al personal del Departamento.

B. EN CASO DE NEGLIGENCIA

Cuando alguna persona detecte que está ocurriendo una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor, deberá informarlo inmediatamente a la Línea Directa del Departamento de la Familia y a la Policía de Puerto Rico. (Seguir procedimiento de la OG-2002-2 (Rev. 1) "Normas y Procedimientos para Maltrato a Menores en Instituciones para Transgresores").

1. Agente Interventor(a)

- a. Preparará el informe correspondiente.
- b. Dé conocimiento a la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 Violencia Doméstica o a la División de Asuntos Juveniles, quienes continuarán con la investigación.

2. Agente Especializado(a)

- a. Ocupará cualquier tipo de evidencia sobre la situación de negligencia (fotos, videos, objetos) y entrevistará a los testigos.



- b. Documentará todos los hallazgos de su investigación.
- c. Notificará al Departamento de Justicia, quien es el organismo gubernamental encargado de realizar la investigación en estos casos.

C. EN CASO DE NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

- I. La Institución dará conocimiento a la División de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica
 - 1. Cuando un(a) oficial de la Institución da conocimiento a la División de Delitos Sexuales el procedimiento será el siguiente:
 - a. El o la agente del Distrito y/o Precinto realizará la investigación preliminar.
 - b. El personal especializado(a) se personará a la Institución, contactará a la fuente de referido y continuará la investigación preliminar.
 - c. Se notificará al (la) agente especializado(a) de la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica, para que continúe con el proceso investigativo.



- d. Se informará la situación al personal del Departamento de la Familia, para que estos asuman jurisdicción en el caso.
- e. Dependiendo el caso consultan el caso con el(la) Fiscal y/o Procurador(a) de Menores dependiendo de quien sea el(la) ofensor(a) si es adulto ó menor.

II. Cuando un(a) oficial de la Institución da conocimiento al Cuartel de la Policía de una situación de maltrato institucional el procedimiento será el siguiente:

- a. El(la) agente del Distrito y/o Precinto realizara investigación preliminar.
- b. Se notificará al(la) agente especializado(a) de la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica, para que continúe con el proceso investigativo.

III. Cuando una persona ajena a la Institución da conocimiento el procedimiento será el siguiente:

En estos casos se procederá de la misma manera que con los Casos de Negligencia Institucional:

- a. El(la) agente del Distrito y/o Precinto realizará investigación preliminar.



- b. Se notificará al (la) agente especializado(a) de la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica, para que continúe con el proceso investigativo.

D. EN CASO DE MALTRATO INSTITUCIONAL

1. La persona encargada notificará inmediatamente a la Policía. Este se personará al lugar, investigará y tomará datos de lo sucedido y le asignará número de querella con el cual rendirá el informe correspondiente.
2. El(la) agente interventor(a) referirá todas las querellas que se relacionen con agresiones sexuales, maltratos a menores o maltrato institucional a la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica del Cuerpo de Investigaciones Criminales.
3. En los casos menos graves tales como: agresiones simples entre menores, asignará número de querella y citará el caso a la División de Asuntos Juveniles para el procedimiento de quejas, querellas y acción correspondiente.
4. En los casos graves como agresiones con armas de fuego o armas blancas, el(la) agente interventor(a)



investigará preliminarmente, asignará número de querella y referirá el caso a la División de Delitos contra la Persona (Agresiones Agravadas) del Cuerpo de Investigaciones Criminales para ampliar la investigación y consultar con el(la) Fiscal o el (la) Procurador (a) de Menores.

5. Una vez es referida la querella al agente especializado adiestrado en casos sobre Maltrato de Menores, éste(a) se personará a la Institución y se entrevistará con la persona que notificó a la Policía sobre el incidente.
6. El(la) agente entrevistará a las partes y a los testigos del incidente, y recopilará toda la evidencia disponible y consultará inmediatamente con el(la) Fiscal especializado(a) o el(la) Procurador(a) de Menores.
7. Ningún(a) agente investigador(a) podrá cerrar querella alguna a menos que tenga autorización por escrito de un fiscal de las unidades especializadas para atender estos asuntos.

E. PORNOGRAFIA Y EXPLOTACION SEXUAL

1. El (la) agente primario (a) que adviene en conocimiento lo referirá de inmediato a la División

de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica del Cuerpo de Investigaciones Criminales.

2. El (la) agente especializado (a) de la División de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica lo referirá al "Task Force".

IX. MALTRATO A MENORES Y VIOLENCIA DOMESTICA

Llevará a cabo el procedimiento establecido en el número VI de este Protocolo que aplique y procederá a observar las directrices del número VII del mismo.

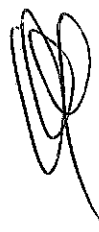
- I. Deberes del (a) agente uniformado(a) que recibe la querella Investigación

Preliminar:

- a. Provea un ambiente de privacidad y respeto para realizar la entrevista.
- b. Entreviste a las víctimas para establecer el delito cometido y recopile información básica para radicar la querella. Por tratarse de un delito que debe ser referido a las Divisiones de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica no entreviste a la víctima sobre los pormenores de la agresión.
- c. Proteja la escena o evidencia que pueda existir hasta que se haga cargo de la misma el (la) agente especializado(a).
- d. Consulte con un supervisor (a) o agente de las Divisiones de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica inmediatamente.



- e. Redacte el informe de incidente PPR-468 de acuerdo a las normas establecidas en ley para estos casos. Todo incidente será referido a las Divisiones de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica para que se continúe con la investigación pertinente y redacte el informe que corresponda. Asimismo prepare y refiriera a las Divisiones de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica, un informe explicativo que detalle todos los hallazgos encontrados en su intervención.
- f. Referirá a las Divisiones de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica, los siguientes casos de delitos, aún cuando no conozca al agresor o el autor de los hechos independientemente haya sido arrestado o no:
1. Agresión Sexual (Art. 142 CP) y sus variaciones por incisos
 2. Casos de Prostitución y Comercio de Sodomía (Art. 150
 3. Actos Lascivos (Art. 144 CP)
 4. Ley 54 (Art. 3.5) Violencia Doméstica
 5. Maltrato a menores (agresión sexual, abuso físico, maltrato emocional, negligencia y Ley 177)
 6. Maltrato Institucional (Orden Especial 2002-2 Rev.1)



- g. Asegúrese que la víctima acuda a una sala de emergencia a recibir tratamiento médico, si no han pasado 72 horas (3 días) de la agresión.
- h. Oriente a la víctima de violación a no ducharse o cambiarse de ropa. Si ya se cambió, que deposite la ropa en una bolsa de papel y llévela al hospital y/o entréguela al agente especializado.
- i. Provea transportación a la víctima hasta el centro de servicios médicos con un familiar, si ésta no dispone de transportación.
- j. Cite a la víctima para la División de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica.
- k. Ofrezca protección y orientación sobre seguridad en caso de que el agresor(a) tenga acceso a la víctima ó lo haya amenazado.
- l. Haga los arreglos para transportar a la víctima a un lugar seguro y comuníquese con el (la) Directora de la División de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica para que determine la acción a seguir.

X. VIOLENCIA DOMESTICA ART. 3.5 (VER MANUAL DE PROCEDIMIENTO)

La División de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica investigará e intervendrá cuando se configuran los elementos del Art. 3.5 “Agresión Sexual Conyugal”. En este artículo los elementos que se configuran son similares a los del Artículo 142 Agresión Sexual, con la diferencia que debe incurrir una relación sexual no consentida por su cónyuge, ex-cónyuge, que cohabite o haya cohabitado, con quien sostuviera o haya sostenido una relación consensual o también con

la persona que haya procreado un hijo o una hija. Bajo estas circunstancias tan pronto el (la) agente uniformado (a) interventor (a) se percate que se configura el Art.3.5 deberá referir el caso inmediatamente a la División de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica y el (la) agente especializado (a) ampliará la investigación y consultará con la fiscalía especializada del Departamento de Justicia.

XI. REGISTRO DE ORDENES DE PROTECCION DE MENORES:

1. El Departamento de la Familia enviará copia de las órdenes de protección de menores a los Comandantes de Área de la Policía. Estos a su vez delegarán en él o la supervisora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica para la atención de las mismas.
2. Los Supervisores de las Unidades Especializadas de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica harán la entrada de la orden de protección en el Registro de Ordenes de Protección de Menores.
3. De inmediato notificarán y enviarán copia de la orden de protección al Precinto o Distrito donde resida el o los menores y donde resida la o las personas de quién o de quiénes se protege al o los menores para que se diligencie la misma.



XII. ESTADISTICAS:

Las o los supervisores de las Unidades Especializadas de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 de Violencia Doméstica recopilarán las estadísticas de la labor realizada, que contenga, pero no se limite a:

	F	M	Total
Querellas recibidas en el Mes	_____	_____	_____
Maltrato	_____	_____	_____
Maltrato Inst.	_____	_____	_____
Abuso sexual	_____	_____	_____
Negligencia	_____	_____	_____
Negligencia Inst.	_____	_____	_____
Ordenes de Protección de			
Menores recibidas en el mes	_____	_____	_____
Ordenes de Protección de Menores			
diligenciadas en el mes	_____	_____	_____
Servicio de protección a			
empleados del D.F.	_____	_____	_____

XIII. ROL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Las Organizaciones no gubernamentales que trabajan en la prevención e intervención de situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional son parte esencial en el trabajo de coordinación multisectorial que promueve el Departamento de la Familia. Por lo cual el personal adscrito a la Superintendencia

Auxiliar en Relaciones con la Comunidad en conjunto con las Divisiones Especializadas de Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Art. 3.5 en las Comandancias de Área, Distritos, Precintos y Destacamentos deben:

1. Facilitar y mantener esfuerzos continuos por integrar las perspectivas de entidades no gubernamentales y comunitarias en los diferentes aspectos de sus servicios.
2. Preparar una Guía de Organización No Gubernamental en sus respectivas áreas de trabajo.
3. Llevar a cabo reuniones para establecer acuerdos colaborativos.

XIV. EDUCACION, PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN

La prevención de la violencia en las familias y el maltrato a menores es un imperativo social que involucra a todos los integrantes de la sociedad puertorriqueña. No es solamente un asunto de Gobierno. Requiere un concierto de esfuerzo y voluntades que comienza con aspirar a una convivencia pacífica en el seno de la familia. Para el logro del pleno bienestar y la protección integral de la infancia y la adolescencia, nuestra sociedad debe asumir la responsabilidad compartida hacia la erradicación de la violencia en el hogar, mediante la educación para que todos podamos vivir en una cultura de paz.

La corresponsabilidad que promueve la ley incluye las obligaciones propias y compartidas en aspectos de prevención del maltrato de menores, así como capacitación. Para cumplir con estas obligaciones, bajo el liderazgo del Instituto de Adiestramiento, todas las Superintendencias Auxiliares identificarán un representante para que:



1. Participe en el desarrollo de un programa educativo para la orientación y capacitación interna del personal sobre: contenido, política pública, y responsabilidades del cumplimiento de la Ley 177.
2. Promover la participación del personal en las Escuelas para la Convivencia y la Crianza-que auspicia el Departamento de la Familia, como colaboradores(as) y como participantes.
3. Desarrollar por lo menos dos actividades al año de educación en la Agencia, en apoyo a la política pública de la Ley 177, y especialmente, orientadas a la erradicación del problema de la Violencia en las Familias y del Maltrato de Menores.
4. Iniciar, colaborar, desarrollar y apoyar la visión, los esfuerzos y las actividades y acciones interangenciales y multisectoriales hacia la prevención del problema de la Violencia en las Familias y del Maltrato de Menores.
5. La Directora del Instituto de Adiestramiento, junto a los representantes designados de las Superintendencias Auxiliares, integrará en los planes de capacitación del personal y de educación a la comunidad los aspectos de política pública de esta Ley, incluyendo la crianza en paz y sin violencia, fundamentada en los valores de amor y solidaridad. Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato de menores para que puedan identificar y buscar recursos y servicios de apoyo para saber cuanto antes del ciclo del maltrato.

XV. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

1. Toda víctima de delito tiene derecho de ser atendida con respeto y dignidad.

2. A que se le proteja su privacidad y se mantenga estricta confidencialidad de la información y expediente de su caso.
3. A que se le oriente sobre los procedimientos en la investigación policiaca, en la fiscalía y sobre el proceso en los tribunales.
4. A que se le mantenga informada sobre el proceso en la investigación de su caso.
5. A ser orientada sobre los servicios de orientación y consejería disponible para atender sus necesidades.
6. A radicar su querella, ya que el interés es del Estado y proceder legalmente con la misma.

XVI. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se completará el Informe de Incidente (Formulario PPR-468) a tenor con los principios de Confidencialidad y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Manual de Información Uniforme de Datos del Crimen (Edición NIBRS).
2. Todo caso de agresión sexual, maltrato a menores y violencia doméstica (Art. 3.5) deben ser referidos a la División Especializada para ser consultado con la fiscalía de la División de Delitos Sexuales, Maltrato a Menores y Violencia Doméstica del Departamento de Justicia por el (la) agente especializado(a).
3. La División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores, investigará los casos de maltratos a menores en Instituciones Públicas, Privadas y aquellas



para Transgresores y rendirá un informe mensual al Departamento de Justicia, por los conductos reglamentarios sobre el progreso de éstos.

XVII. CONFIDENCIALIDAD

Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice esta Ley.

XVIII. APLICABILIDAD

Las normas y procedimientos establecidos en este Manual obligan y aplican a todos los Miembros de la Policía de Puerto Rico.

XIX. SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula párrafo, artículo o sección de este Protocolo fuere declarada ilegal o inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de este Protocolo. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada ilegal o inconstitucional.

XX. DEROGACION

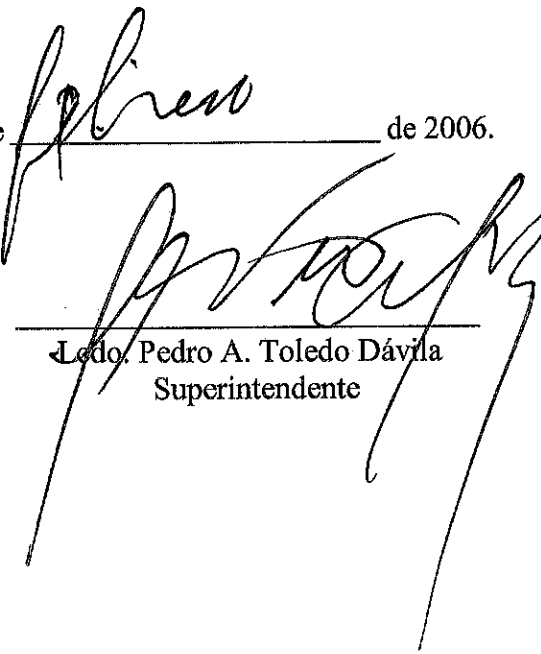
Queda derogado el Protocolo anterior, firmado por el entonces Superintendente, Agustín Cartagena Díaz, el día 17 de diciembre de 2004, así como cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de la misma que estén en conflicto con este.



XXI. VIGENCIA

Este protocolo entra en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de febrero de 2006.


Ldo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
POLICIA DE PUERTO RICO

DIRIJA TODA LA
CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
P O BOX 70166
SAN JUAN, PR 00936-8166

CUARTEL GENERAL
TEL. (787) 793-1234

Regístrese bajo:



Normas y Procedimientos para
la Investigación Criminal de
Quejas sobre Maltrato a
Menores en Instituciones para
Transgresores

Menores en Instituciones para
Transgresores, Normas y
Procedimientos para la
Investigación Criminal de Quejas
sobre Maltrato a

ORDEN ESPECIAL
NUM. 2002-2 (Rev. 1)

A : Superintendentes Auxiliares,
Comandantes de Areas, Directores
del Cuerpo de Investigación Criminal

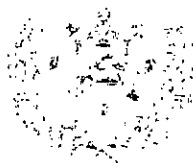
ASUNTO : NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA
LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE
QUEJAS SOBRE MALTRATO A
MENORES EN INSTITUCIONES PARA
TRANSGRESORES

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es establecer las normas y procedimientos para atender las querellas sobre el maltrato de menores en aquellas instituciones destinadas para el confinamiento de transgresores.

II. Esta Orden consta de las siguientes secciones:

- A. Base Legal
- B. Definiciones
- C. Exposición de Motivos



WAP

- D. Procedimiento a Seguir en la Investigación Preliminar de Quejas sobre Maltrato en Instituciones para Transgresores
- E. Procedimiento a Seguir por el Agente Investigador Especializado en los Casos de Querellas sobre Maltrato de Menores en Instituciones para Transgresores
- F. Disposiciones Especiales
- G. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

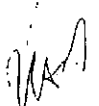
- 1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
- 2. Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.
- 3. Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI".

B. Definiciones

- 1. Menor - Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido sea llamado a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad.
- 2. Centro de Detención - Institución donde será recluso el menor, pendiente a la adjudicación o disposición del caso o de cualquier otro procedimiento ante el tribunal.
- 3. Falta - Infracción o tentativa de infracción, por un menor, de las leyes, ordenanzas municipales de Puerto Rico, excepto las infracciones o tentativas que por disposición expresa de la ley de menores estén excluidas.

C. Exposición de Motivos

La protección de niños y jóvenes contra el maltrato y negligencia en facilidades para transgresores es un asunto de gran interés público. Por eso la Policía de Puerto Rico, comprometida con el pueblo a garantizar la seguridad de cada cual, implementa por medio de esta Orden las medidas necesarias para la atención de quejas de maltrato contra menores en instituciones para transgresores, para de esta forma mitigar este comportamiento



antisocial institucional que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña.

D. Procedimiento a Seguir en la Investigación Preliminar de Quejas sobre Maltrato en Instituciones para Transgresores

1. En todo caso de maltrato, o incidentes que ocurran entre menores en instituciones para transgresores se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a. En todo caso de maltrato o incidente contra menores que ocurra en toda institución juvenil, la persona encargada de notificar solicitará asistencia de parte del agente de la Policía que se encuentre patrullando en el sector donde ocurra el incidente.
 - b. El agente uniformado investigará y tomará datos de lo sucedido y le asignará número de querella con el cual rendirá el informe correspondiente.
 - c. Dicho agente referirá todas las querellas que se relacionen con agresiones sexuales, maltrato a menores o maltrato institucional a la Sección de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores del Cuerpo de Investigaciones Criminales.
 - d. Cuando el agente uniformado investigue incidentes entre menores, asignará número de querella y referirá el caso a la División de Asuntos Juveniles para el procedimiento de quejas, querellas y acción correspondiente.
 - e. En los casos graves como agresiones con armas de fuego o armas blancas, el agente interventor (uniformado) investigará preliminarmente, asignará número de querella y referirá el caso a la División de Delitos contra la Persona (agresiones agravadas) del Cuerpo de Investigaciones Criminales o de acuerdo a los hechos a la División Especializada correspondiente.
 - f. En todos los casos de maltrato institucional o incidentes entre menores, ya sean estos graves o menos graves, el agente uniformado, así como el especializado consultará el caso a la mayor brevedad

posible con el Fiscal o el Procurador de Menores de turno de su jurisdicción.

E. Procedimiento a Seguir por el Agente Investigador Especializado en los Casos de Querellas sobre Maltrato de Menores en Instituciones para Transgresores

1. Cuando el agente investigador acude a un Centro de Instituciones Juveniles, se reunirá primeramente con la persona que refiere el evento, siendo ésta usualmente un trabajador social.
2. El agente investigador procederá a entrevistar a todas las personas, que de una forma u otra, estén relacionadas con el incidente.
3. Recopilará y protegerá toda la evidencia disponible y consultará inmediatamente con el fiscal o el procurador de menores de turno, a quien le hará entrega de todo lo que se solicite.
4. Toda la evidencia en poder de la institución, tales como fotos, informes médicos o de la institución, serán entregados al agente mediante acuse de recibo.
5. El agente investigará y corroborará la versión que alegue el menor objeto de la querella y recopilará información sobre los siguiente aspectos:
 - a. Descripción de los traumas.
 - b. Nombre del agresor, si el menor lo ofreció o si se desprende a base de la descripción que el menor dio.
 - c. Libro de Novedades del área donde ocurrieron los hechos. El agente investigador solicitará copia de cualquier anotación que sea menester para la investigación.
 - d. Anotación del récord médico y de enfermería de la víctima de donde se desprenda el alcance del daño y referidos a hospitales, etc.
 - e. Informes de intervención de los oficiales de seguridad de Instituciones Juveniles, que acuden al llamado de

emergencia (10-50) por situaciones que no han podido ser controladas por los oficiales de custodia.

- f. Una vez concluido el procedimiento antes expuesto, el oficial procederá a entrevistar a las siguientes personas:

1) Menor perjudicado

- a) La entrevista deberá realizarse en un lugar donde el menor no se sienta amenazado (como el área de trabajo social o escolar).
- b) No debe estar presente ningún oficial de custodia o de seguridad. Debe estar sólo el investigador con la víctima y de ser posible una trabajadora social de la Institución.
- c) El agente debe exponer al menor la razón de su presencia y establecer empatía con la víctima. Esto es importante, ya que por ser representante de seguridad, tiende a verlo como par del agresor.
- d) Ante alguna manifestación del menor de "no interés en que se radique la querella", el oficial le indicará sobre el interés del Estado en estos casos y sobre la obligación de continuar con la investigación.
- e) Usualmente el joven transgresor es parco en su declaración y el agente deberá proceder, luego de su narración, a hacerle preguntas tales como:

~ ¿Dónde te dio? (observar el área)

~ ¿Con qué te dio, fuerza utilizada y forma como te dio?

- ~ ¿Por qué te dio? (si el menor de alguna manera provocó la situación)
- ~ ¿Quiénes pudieron observar lo que pasó?
- ~ ¿Cómo te sentiste?
- ~ Si lo llevaron al área médica del centro, ¿quién o quiénes lo atendieron?; si lo llevaron a un hospital fuera del centro ¿a dónde lo llevaron?
- ~ ¿Qué tiempo pasó antes de revelar el maltrato y razones por las cuales no lo dijo antes?
- ~ ¿En que lugar específico ocurrieron los hechos, fecha y hora?

- 2) Todo miembro del personal de la institución, que según el Libro de Novedades del área donde ocurrieron los hechos, deba ser testigo del evento.
- 3) Algunos menores escogidos al azar o los menores señalados por la víctima como testigos oculares.
- 4) Previa advertencias de ley, se entrevistará al alegado agresor para obtener su versión de los hechos acompañado de un representante de la institución juvenil.

- g. Luego de recopilada la información anterior, el agente consultará el caso con el Fiscal o Procurador de turno de su jurisdicción.
- h. Ningún agente investigador podrá proceder a cerrar querella alguna a menos que tenga autorización de un Fiscal o Procurador de Menores, luego de haber realizado la consulta pertinente.

- i. Ante situaciones de abuso sexual el agente procederá a comunicarse con la Sección de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de la Policía. En situaciones de otros casos, el agente consultará con la división especializada de la Policía que corresponda (ejemplo: Asuntos Juveniles, Delitos contra la Persona, Homicidios, etc.).

F. Disposiciones Especiales

1. Todos los casos reportados ante la Sección de Delitos Sexuales Maltrato de Menores del Cuerpo de Investigación Criminal serán atendidos de forma inmediata.
2. En todo caso de intervención con un menor de edad se garantizará la confidencialidad del mismo, y su protección (a no ser revelada su identidad, nombre, etc).
3. Se complementará el Informe de Incidentes (Formulario PPR-468) a tenor con los principios de confidencialidad y el Manual de Información Uniforme de Datos del Crimen (Edición NIBRS).
4. La Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Orden.
5. Esta Orden deja sin efecto la Orden Especial Núm. 2002-2 del 21 de junio de 2002, así como cualquier otra comunicación verbal, escrita o partes de la misma que entren en conflicto con ésta.

G. Fecha de Efectividad

Esta Orden entrará en vigor el

1^{er} de Agosto, 2002.

Lcdo. Miguel A. Pereira
Superintendente